



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales
del Ciudadano.**

Expediente:
TEECH/JDC/035/2021.

Actor: Rodrigo Trinidad Rosales
Franco.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Juan Gerardo Vega Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; tres de marzo de dos mil veintiuno.**

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/035/2021**,
promovido por Rodrigo Trinidad Rosales Franco¹, en su calidad de
ciudadano, en contra del acuerdo número IEPC/CG-A/026/2021, de
treinta de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General
del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana².

¹ En adelante, el actor, el accionante, el impugnante.

² En adelante, Consejo General, Autoridad Responsable, la responsable

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES:

(En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión al respecto)

I.I Ejercicio del Derecho de Petición.

a) Consulta. El veintitrés de enero, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³ recibió escrito de consulta, signado por el ciudadano Rodrigo Trinidad Rosales Franco, en su calidad de ciudadano Chiapaneco, y aspirante a Presidente Municipal de Acala, Chiapas, en la cual cuestiona respecto a la posibilidad de contender de manera consecutiva al cargo que ostenta, sin la necesidad de obtener licencia de separación del cargo.

b) Respuesta a la Consulta. El treinta de enero, mediante acuerdo IEPC/CG-A/026/2021, el Consejo General respondió a la consulta planteada por el actor, misma que fue hecha de su conocimiento, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.093.2021, de cinco de febrero, signado por el Encargado del despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del IEPC.

c) Juicio Ciudadano. El doce de febrero, Rodrigo Trinidad Rosales Franco, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/026/2021, por el que el Consejo General da respuesta a su consulta.

³ En lo subsecuente, IEPC.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2021.

I.II. Trámite Administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁴.

I.III. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción de la demanda, y anexos. El diecisiete de febrero, este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el informe circunstanciado, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, y anexos que le acompañan, así como el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

b) Turno. El diecisiete de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/035/2021**; y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

c) Radicación. El dieciocho de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **c1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **c2)** Requirió y apercibió al actor para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal.

⁴ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.

d) Incumplimiento de requerimiento, admisión del medio de impugnación y de las pruebas. Mediante auto de veintitrés de febrero, la Magistrada Instructora y Ponente: **d1)**; Hizo efectivo el apercibimiento en materia de publicación de los datos personales del actor; **d2)** Admitió el medio de impugnación promovido; **d3)** Admitió las pruebas aportadas por las partes y las tuvo por desahogadas, de conformidad con los artículos 37, 38, 40, 41, 43, 44 y 47, de la Ley de Medios.

e) Cierre de instrucción. El dos de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES.

I. CUESTIÓN PREVIA.

I.I Resolución de Acciones de Inconstitucionalidad. En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada vía remota a través del sistema de videoconferencia, el día jueves tres de diciembre de dos mil veinte, entre otros temas, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, en donde se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del dos mil veinte, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Chiapas y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; en consecuencia, se determinó la reviviscencia de



la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos⁵, es decir, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio del dos mil veinte, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, en la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es decir, respecto a las reglas procesales, se debe aplicar la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, publicada mediante Decreto 236, emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, Decreto que no fue declarado inválido, y, por tanto, la citada Ley continúa vigente y de aplicación obligatoria para este Órgano Colegiado; en consecuencia, la resolución del presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en Ley de Medios y el Código de Elecciones en lo que no se contrapongan.

II. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para

⁵ Versión taquigráfica consultable en el portal de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el apartado "Prensa y Multimedia", subapartado "Versiones Taquigráficas", en el link: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-12-03/3%20de%20diciembre%20de%202020%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf>

⁶ En lo posterior, Código de Elecciones, Código Electoral Local, Código Comicial Local.

conocer y resolver el presente medio de impugnación⁷, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Rodrigo Trinidad Rosales Franco**, en su carácter de ciudadano mexicano, aspirante a Presidente Municipal de Acala, Chiapas, en contra del Acuerdo número IEPC/CG-A/026/2021, de treinta de enero, emitido por el Consejo General del IEPC, el cual considera violenta sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

III. SESIONES NO PRESENCIALES.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual, diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Órgano Jurisdiccional Local.

En este sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción V, 11, 12, 17, 69, 70, numeral 1, fracción IV, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.



prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los "Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁸", en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva, y evitar riesgos de salud, derivados de la pandemia provocada por el brote del virus COVID-19.

IV. PROCEDENCIA.

1).- Causales de improcedencia. Considerando que éstas pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo; por tanto, su estudio constituye una cuestión de orden público y de

⁸ Visible en la siguiente ruta electrónica:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

estudio preferente.

Al respecto, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia. Asimismo, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna de las causales descritas en la Ley de Medios, por lo que resulta procedente continuar con el estudio de la controversia planteada.

2).- Requisitos de Procedibilidad⁹.

a).- Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto reclamado y la responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.

b).- Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación, fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días¹⁰ contados a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el treinta de enero de dos mil veintiuno; notificado el ocho de febrero de la misma anualidad; y el medio de impugnación fue presentado ante el IEPC el doce de febrero. Por tanto, resulta evidente que el medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal establecido.

⁹ Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36 de la Ley de Medios de Impugnación Local.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

c).- Legitimación. El Juicio Ciudadano fue presentado por Rodrigo Trinidad Rosales Franco, por su propio derecho, en su calidad de ciudadano, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.¹¹

d).- Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que promueve por su propio derecho, como ciudadano mexicano mayor de edad, quien siente directamente agraviados sus derechos político electorales y aduce la violación a los mismos.

e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

f).- Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el Acuerdo controvertido.

V.- PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR, PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y AGRAVIOS.

¹¹ Con fundamento en los artículos 37, numeral 1, fracción V; 70, numeral 1, fracción I; 71, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del impugnante consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el acuerdo IEPC/CG-A/026/2021, emitido por el Consejo General, mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud planteada.

La **causa de pedir**, consiste en que el actor considera que la respuesta emitida a su consulta, respecto a la inaplicación del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código Comicial Local, vulnera lo establecido en los artículos 1, 2, 14, 16, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si, en el presente asunto, el acto impugnado fue emitido en contra de los mencionados preceptos legales o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

Toda vez que los argumentos vertidos por el accionante en **diversos agravios** resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se procederá a realizar un resumen de los mismos.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2021.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹², cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, el hoy actor en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

- a) Que el requisito descrito del artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código Comicial Local, que le pretenden aplicar, constituye una restricción excesiva e injustificada, y rebasa las exigencias de los principios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Por lo que solicita se realice el control de

¹² Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

convencionalidad *ex officio* y se analice a la luz de un test de proporcionalidad.

- b) Que la medida restrictiva establecida en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código Comicial Local, no tiene una finalidad constitucionalmente válida pues no resulta necesaria, pues existen otros esquemas en que no se exige la desvinculación del cargo como requisito para contender en elección consecutiva.
- c) Que en la respuesta emitida por la autoridad electoral, se señala que no está facultada para inaplicar normas, por lo que su respuesta ya no solo resulta informativa, sino vinculante, pues la autoridad que emitió la contestación es quien debe resolver en el momento procesal oportuno, sobre el registro de la candidatura a Presidente Municipal.
- d) Que la restricción dispuesta en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código Comicial Local, no se ajusta a las previsiones constitucionales que lo instrumentan, pues la restricción señalada no está sustentada en factores intrínsecos a la persona, tales como la edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena penal del sujeto titular del derecho.
- e) Que no existe justificación para privilegiar el trato de los síndicos y regidores que busquen la reelección, en comparación con los demás servidores públicos que sí deben separarse independientemente que busquen la reelección o su primera elección.



- f) Que el requisito descrito en en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código Comicial Local, respecto a contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, se aparta de la razonabilidad legislativa, atendiendo a los tiempos del proceso electoral, pues rebasa las exigencias de los principios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Ante esto, se considera pertinente estudiar los agravios en atención al siguiente orden. Por principio, se estudiará el agravio referente a la obligación de la liberación de las cuentas públicas, como requisito para participar en el Proceso Local Ordinario 2021. Acto seguido, se procederá al estudio conjunto de los argumentos encaminados a controvertir lo relacionado con la obligación de separarse del cargo para los casos de elección consecutiva.

Lo cual, no causa agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹³, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

VI.- ESTUDIO DE FONDO.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESION>

Se considera **fundado** el agravio relacionados con la obligación de la liberación de las cuentas públicas, como requisito para participar en el Proceso Local Ordinario 2021.

Asimismo, se consideran **infundados** los agravios relacionados con los argumentos encaminados a controvertir lo relacionado con la obligación de separarse del cargo para los casos de elección consecutiva, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

En virtud de lo anterior, y conforme al análisis de los agravios que se desarrolla a continuación:

1) Liberación de la entrega de la Cuenta Pública.

Por lo que hace al concepto de impugnación señalado en la síntesis de agravios, identificado con el inciso **f)** respecto a la obligación de la liberación de las cuentas públicas de los dos primeros años de gestión, para el Proceso Local Ordinario 2021, este Tribunal Electoral lo tiene por **fundado** en atención a lo siguiente:

Para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el *test* de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.



Así, el *test* de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

Es oportuno hacer las siguientes consideraciones relacionadas con los requisitos de elegibilidad, en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las constituciones y leyes estatales.

Así, en ese asunto se refirió que la ciudadanía mexicana, por ejemplo, como condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos está prevista directamente en la Constitución Federal; mientras que los requisitos específicos para ser votado para los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- **Requisitos tasados.** Son aquellos requisitos que se previeron directamente en la Carta Magna, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
- **Requisitos modificables.** Son aquellos requisitos previstos en la Constitución Federal, y en los que expresamente se prevé

la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que la Constitución adopta una función supletoria o referencial.

- **Requisitos agregables.** Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables entran dentro de **la libre configuración** con que cuentan las legislaturas secundarias, pero deben reunir tres condiciones de validez:

- a) **Ajustarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
- b) **Guardar razonabilidad** constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen.
- c) **Ser acordes con los tratados internacionales** en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

Así, se señaló que, en la Constitución Federal, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos – particularmente el derecho a ser votado – por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia



de condena dictada por Juez competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental.

Sin embargo, tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En el caso concreto, el requisito de elegibilidad previsto en la última parte del inciso C), de la fracción IV, del apartado C, del artículo 17, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

"Artículo 17.

1. Los cargos de elección popular a que se refiere este capítulo se elegirán conforme a lo siguiente:

(...)

C. Las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos:

(...)

IV. Hasta por un periodo consecutivo de tres años:

(...)

c) Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

(...)"

Requisito que se aparta de la razonabilidad legislativa, atendiendo a los tiempos del proceso electoral en comparación con los tiempos para obtener la liberación de las cuentas públicas, por lo que resultan acertados los argumentos vertidos por el hoy actor, en el sentido que es materialmente imposible obtener la liberación de la cuenta pública antes de su posible inscripción para la candidatura de la elección consecutiva, lo que representa una restricción excesiva al derecho fundamental de ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para lo cual es necesario, precisar la normativa aplicable, en relación al requisito de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión,

como lo son los artículos 45, fracción XX, segundo párrafo; y 50, de la Constitución Política del estado libre y soberano de Chiapas, preceptos legales que son del orden siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo 45. Son atribuciones del Congreso del Estado:

(...)

XX. (...)

La revisión de la Cuenta Pública la realizará el Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior. Si del examen que éste realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso



de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

Artículo 50. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tendrá autonomía presupuestal, técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos, recursos locales y deuda pública, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará los recursos federales que administre o ejerza el estado y los municipios, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación o de manera directa.

Las entidades fiscalizadas deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados por la Federación y el Estado, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y

municipales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado rendirá un informe específico al propio congreso y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Administrativo, la Fiscalía de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. Entregar al Congreso del Estado, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el período respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas, los cuales se someterá a la consideración del Pleno del Congreso. El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso del Estado, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta treinta días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Administrativo, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los días uno de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, se incluirán los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus entes públicos, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal Administrativo.

El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso del Estado a que se refiere esta fracción; la Ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Administrativo y la Fiscalía de Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales y a los particulares.

El Congreso del Estado designará al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, la Ley determinará el procedimiento para su designación. Este Titular estará reconocido como Auditor Superior del Estado, durará en su cargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Décimo de esta Constitución.

Para ser Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo segundo del artículo 60 de esta Constitución, además de los que señalen la Ley y el Reglamento respectivo.

Durante el ejercicio de su encargo, no podrá formar parte de un Partido Político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados, en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización, facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para el ejercicio de sus funciones, y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos del Estado y Municipios, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de las indemnizaciones y sanciones que se establecen en el presente artículo.”

De los preceptos transcritos, se puede advertir que los mismos regulan las facultades con las que cuenta el Congreso del Estado de Chiapas, entre otras, para Fiscalizar y Revisar la cuenta pública del año anterior presentada por el Estado y los municipios, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera. Función que realiza a través del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, actividad legalmente asignada al organismo denominado Auditoría Superior del Estado de Chiapas¹⁴.

Para efectos de conocer cuáles son los alcances y posibles efectos de la revisión que debe realizar la Auditoría Superior del Estado de

¹⁴ Funciones y objeto de creación consultables en la siguiente ruta electrónica: <https://www.asechiapas.gob.mx/quienes-somos/>



Chiapas, debemos estudiar los preceptos legales que regulan lo relacionado con la fiscalización de la entrega y recepción de la cuenta pública, como lo son los artículos 13, primer párrafo; 17, fracción XII; 23, 33, 34, 35, 37, 41, 42, y 65, de la Ley de Fiscalización y rendición de cuentas del estado de Chiapas; preceptos legales que son del orden siguiente:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo 13. Las cuentas públicas del Estado y municipios serán presentadas a más tardar el día treinta del mes de abril del año siguiente al del ejercicio de que se trate.

(...)

Artículo 17. Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XII. Solicitar a las Entidades Fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de Procesos Concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley.

Artículo 23. La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los Entes Públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

(...)

Artículo 33. La Auditoría Superior del Estado tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General correspondiente al Congreso, por conducto de la Comisión, mismo que tendrá carácter público.

El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Comité de Participación Ciudadana.

A solicitud de la Comisión o de la mesa directiva del Congreso, el Auditor Superior del Estado y los funcionarios que éste designe presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe General, en sesiones de la Comisión, cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación.

Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe General.

(...)

Artículo 34. El Informe General contendrá como mínimo:

I. El fundamento legal de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado.

II. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones realizadas.

III. La descripción de la muestra del Gasto Público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los Poderes del Estado, la Administración Pública Estatal, el gasto y el ejercido por órganos constitucionales autónomos, municipales y paramunicipales.

IV. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto federalizado, participaciones federales, recursos locales y la evaluación de la deuda fiscalizable.

V. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización.

VI. Derivado de las Auditorías, en su caso y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado en el que se incluyan sugerencias al Congreso para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las Entidades Fiscalizadas.

VII. Un apartado que contenga un análisis de las finanzas públicas del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.

VIII. La demás información que se considere necesaria.

(...)

Artículo 35.- Los Informes Individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados al congreso, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como **el 20 de febrero del año siguiente** al de la presentación de la Cuenta Pública.

(...)



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2021.

Artículo 37. La Auditoría Superior del Estado dará cuenta al Congreso en los Informes Individuales de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

(...)

Artículo 41. La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles, contados a partir del vencimiento de los treinta días hábiles que establece el artículo 39 de esta Ley, sobre las respuestas emitidas por las Entidades Fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

(...)

Artículo 42. Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior del Estado analizará con las Entidades Fiscalizadas los resultados que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados finales las Entidades Fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior del Estado, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la Auditoría Superior del Estado podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las Entidades Fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las Entidades Fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los treinta días hábiles posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior del Estado enviará al Congreso por conducto de la Comisión, un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a las Cuentas Públicas en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 65. De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, **la Auditoría Superior del Estado rendirá un informe al Congreso por conducto de la Comisión, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la**

auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.”

De la interpretación concatenada a los preceptos legales transcritos, este Tribunal advierte que el requisito descrito en inciso c), de la fracción IV, del apartado C, del artículo 17, del Código comicial local, se aparta de la razonabilidad legislativa, atendiendo a los tiempos del proceso electoral en comparación con los tiempos para obtener la liberación de las cuentas públicas.

En efecto, de la lectura a los dispositivos legales insertados, que regulan la fiscalización de las cuentas públicas, se infiere, que los plazos y los procedimientos especializados para determinar el manejo de los recursos públicos por parte de la autoridad competente, ocupan en gran cantidad mayores tiempos a los referidos para presentar la liberación de las cuentas públicas que refiere el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c), del Código comicial local; es decir, para tener posibilidad de ser registrado como candidato a miembro de un Ayuntamiento, en el caso como Presidente Municipal, se debe contar, a más tardar el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno por ser esta la fecha de inicio de registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021¹⁵, con la liberación de la cuenta pública de los ejercicios 2019 y 2020, que son los dos primeros años de su gestión.

¹⁵ Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, derivado de la nulidad de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas y reviviscencia del Código De Elecciones y Participación Ciudadana, consultable en https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/ODES_20_21/CALENDARIO%20PELO_2021%20MODIFICADO%20POR%20REVIVISCENCIA%20DEL%20C%C3%93DIGO%2021122020.pdf



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2021.

Sin embargo, tomando en cuenta que la normativa indica que el Congreso del Estado concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el treinta y uno de octubre del año siguiente al de su presentación, es claro que existe **imposibilidad material** de contar con el documento de liberación de las cuentas públicas; restricción que a todas luces resulta contraria a los principios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad legislativa; y por tanto, lo que en la especie restringe el derecho constitucional a ser votado.

Señalado lo anterior, es necesario realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme a los siguientes parámetros¹⁶.

a) Prevención legal. El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, al tratarse de una disposición legal producto de un proceso legislativo.

b) Fin legítimo. El fin de la norma es legítimo, pues consiste en exigir a quien pretenda contender como candidato a un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento cierto requisito o condición, para poder determinar su participación en la elección de dicho cargo público.

c) Subprincipio de idoneidad. Es idóneo porque permite inferir que es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular.

¹⁶ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL" Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que si el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, dispone como requisito para ser los Presidentes Municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, **y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión**, esto no es una medida idónea.

d) Subprincipio de necesidad. Este parámetro evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles.

En primer nivel, se debe determinar si es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida.

Como segundo nivel, se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.¹⁷

En ese entendido, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto; sin embargo, este no es el caso, debido a que no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto el causar el menor daño posible a los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.

¹⁷ Al tenor de la tesis 1a. CCLXIII/2016, de rubro: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL" Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf.scjn.gob.mx/>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2021.

Por lo anterior, bajo del primer nivel, el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la limitante prevista en el artículo referido, no satisface el análisis del primer nivel, toda vez que existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad del actor, impidiendo que pueda participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso aquí referido, para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Acala, Chiapas, en el próximo Proceso Electoral Local 2021.

Para ello, es dable traer a estudio el artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con la finalidad de aplicar esa legislación en beneficio del enjuiciante, proteger y garantizar su derecho político electoral, para ello es necesario transcribir dicho numeral:

"Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con

excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.

V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.

(...)

4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:

- a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- b. Saber leer y escribir;
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;
- f. Tener un modo honesto de vivir, y
- g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.”

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que una interpretación funcional del orden jurídico expuesto, relativo a ponderar la limitación prevista en el sistema normativo local, y aplicando el principio pro persona, se determina que el artículo 10, numerales 1 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, privilegia una menor restricción al derecho humano a ser votado, conforme con la interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1, de la Constitución Federal y atendiendo a lo dispuesto



por el artículo 25, del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos del Ciudadano .

Al caso resulta orientadora la Jurisprudencia 107/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE"**.¹⁸

Por lo antes expuesto, resulta fundamental salvaguardar el derecho fundamental de los individuos de ser votados, como el presente caso que el actor aspira a ser candidato a Presidente Municipal de Acala, Chiapas, pero se encuentra imposibilitado materialmente para contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

Se estima que bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias dispuestos para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones, resultaría menos excesiva la aplicación de la porción normativa, pues se no se le exige un requisito, el cual, es inmaterialmente imposible de cumplir, generando una merma a su derecho bajo el supuesto de ser votado.

e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Finalmente, este parámetro se circunscribe a optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

¹⁸ Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.) Décima Época con número de registro: 2002000, visible en la página 799, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.

Por lo tanto, la restricción no cumple con el requisito de proporcionalidad, **porque merma absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular basados en contar con la liberación de sus cuentas públicas del segundo año de gestión, lo cual no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos.**

Esto es, el requisito dispuesto en el artículo el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, es desproporcionada en virtud de que implica una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, así como al de participación política, al obligar a los ciudadanos interesados a contar con un documento que determine que solventaron las cuentas públicas de los años 2019-2020, que de acuerdo con la normatividad en particular, no será posible al momento de su registro como candidato.

En consecuencia, resulta procedente decretar la **inaplicación**, al caso concreto, del el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, ultima parte del inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues resulta evidente la obstaculización al derecho fundamental de acceder a ser votado, esto porque la limitante constituye una exigencia desproporcional que tampoco está respaldada por la Constitución Federal, pues constituye un exceso, restringiendo de esa manera el derecho del accionante.

Por lo que resultan **fundado** el motivo de agravio, y por ende procedente que se le **inaplica en el caso particular**, lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, última parte del inciso c) del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en cuanto a la imposibilidad de contender en la elección de presidentes municipales para el Proceso Electoral que se encuentra en curso, al resultar contrario a lo que instituyen los artículos 1 y 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin prejuzgar de los demás requisitos que exige las disposiciones electorales.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional advierte que sí tendrá a su alcance el documento que lo libere de la cuenta pública relativo al primer año de gestión, es decir, correspondiente al año 2018, que debió quedar liberada en octubre del año 2020; por lo que, ese documento será el que la autoridad responsable en el caso particular deberá solicitar al momento de analizar los requisitos que establece el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por lo que hace a la elegibilidad.

2).- Legalidad del requisito de separación del cargo.

Por otra parte, respecto a los conceptos de impugnación señalados en la síntesis de agravios, identificados de los incisos **a) al d)**, este Tribunal Electoral los tiene por **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

De acuerdo a lo referido en los incisos a) y b), sección I.I, del Resultando "Antecedentes", el actor en su carácter de Presidente Municipal de Acala, Chiapas, en la cual consulta al Consejo General

del IEPC, respecto a la posibilidad de contender de manera consecutiva al cargo que ostenta, sin la necesidad de obtener licencia de separación del cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones, el cual, le obliga a separarse obligatoriamente del cargo que ostenta, noventa días previos a la Jornada Electoral.

Consulta que fue atendida por el Consejo General, quien mediante acuerdo IEPC/CG-A/026/2021¹⁹, de treinta de enero, le indica al actor que el requisito de separación del cargo señalado en el precepto legal mencionado en el párrafo anterior, no se establece como opcional, sino que se trata de un requisito obligatorio para poder reelegirse, teniendo como fecha límite para cumplir con el dispositivo, el ocho de marzo de dos mil veintiuno.

Es necesario precisar, que el Consejo General tiene una potestad normativa, referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de los organismos jurisdiccionales en materia electoral, privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad, a fin de determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral. Lo anterior, de conformidad al criterio establecido por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XC/2015, de rubro **"CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA**

¹⁹ Documental consultable a foja 084 del expediente que nos ocupa.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2021.

DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN²⁰.

En ese sentido, y en virtud de la manifestación expresa que ha realizado el accionante de participar como candidato a Presidente Municipal de Acala, Chiapas, por la vía de elección consecutiva, lo procedente conforme a derecho, es que este órgano jurisdiccional, se pronuncie en relación a la protección del derecho político electoral a ser votado del actor, realizando una interpretación conforme de la normativa que tutela el citado derecho.

Es aplicable al presente caso la tesis en Materia Constitucional P. II/2017 (10a.)²¹, Décima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

"INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada; asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75.

²¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, página 161, Tomo I, visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf2.scfn.gob.mx/detalle/tesis/2014204>

Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconveniencia; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsiblemente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad”.

En relación a ello, el artículo 1, de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la citada Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece. Asimismo, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la citada Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, de lo dispuesto por la Constitución Federal en su artículo 35, fracción II, se desprende que son derechos del ciudadano, el de votar en las elecciones populares; así como poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2021.

De esta forma, se considera que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley, las circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos; y que si bien puede estar sujeta a diversas condiciones, estas deben ser **razonables y no discriminatorias**, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

Para estar en aptitud de ejercer el derecho al sufragio pasivo, la Constitución Federal establece ciertos requisitos de cumplimiento inexcusable, reservando al legislador secundario la facultad expresa de señalar otros, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esa Ley Fundamental, **sean razonables y no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado.**

En este contexto, es acertado considerar que el legislador local puede establecer en la norma respectiva, conforme al ejercicio de su facultad de configuración legal, los requisitos necesarios para que, quien se

postule, tenga el perfil para ello, siempre y cuando los requisitos establecidos sean inherentes a su persona, así como razonables, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de que se trata o restringirlo en forma desmedida²².

La modalidad de **elección sucesiva o reelección**, consiste en la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por el mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio. Al respecto, el artículo 116, de la Constitución Federal, otorga libertad configurativa a los Estados para establecer sus propias reglas que garanticen el derecho de los ciudadanos a la elección consecutiva.

En tanto que, el párrafo segundo de la Base I, del artículo 115, de la Constitución federal, es un mandato que permite la libertad del votante de traer de nuevo a la representación política, al ciudadano que reúne los atributos necesarios para mantenerse en el cargo; la libertad de ser elegido consecutivamente siguiendo las condiciones legales, y la responsabilidad del candidato de someter a escrutinio público el juicio de los resultados de su gobierno.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que la reelección busca una estrecha relación entre los funcionarios y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas. Sin embargo, es un mandato determinado que

²² Lo anterior de conformidad a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SUP-JRC-406/2017 y acumulados, consultable en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00406-2017.htm>



debe cumplirse en los términos establecidos en la legislación aplicable, y la propia Constitución federal, prevé requisitos que dependen de otros condicionamientos como, por ejemplo, que lo postule el mismo partido político, depende a su vez de su propia autoorganización de dicho partido.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la reelección es la oportunidad otorgada a un servidor público por elección popular de reelegirse al mismo cargo, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos, lo cual no constituye una ventaja, sino la **posibilidad de que los ciudadanos** puedan efectivamente decidir si votan por la **continuidad** o por el **cambio político**, y que lejos de representar una inequidad permite al candidato que solicita la reelección, presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad, lo cual permite a los electores premiar o castigar electoralmente a ese candidato y a los demás candidatos presentar sus razones por las cuales consideran que la continuidad no debería ser objeto de las preferencias de las mayorías.²³

En atención a lo anterior, la participación política de los ciudadanos a través de la figura de la reelección debe de garantizarse en armonía con el principio de equidad en la contienda.

Ahora bien, para efectos de determinar si la restricción al ejercicio del derecho político electoral de ser votado, contenida en la normativa electoral local, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la

²³ De conformidad por lo referido en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5520393&fecha=23/04/2018

materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el *test* de proporcionalidad, el cual está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con nuestra Carta Magna.

En este sentido, la exigibilidad o aplicación del requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones, referente a la separación obligatoria anticipada del cargo para la postulación de una candidatura, por la modalidad de reelección, al ser señalada como una medida restrictiva del derecho a ser votado del actor, es susceptible de analizarse a la luz del *test* de proporcionalidad para, en su caso, determinar su posible inaplicación, como lo solicita el accionante.

Sobre tal aspecto, este Tribunal Electoral considera pertinente tener presente el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴, orientado en el sentido de que los referidos artículos²⁵,

²⁴ Tesis P./J. 5/2013 (10a.) de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS

²⁵ El diez de febrero de dos mil catorce se publicó la reforma constitucional en política electoral, que en lo conducente, reconoció la posibilidad de reelección como modalidad del derecho a ser votado, entre otros, en el ámbito local, conforme a lo siguiente:

Artículo 115...[...].

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 116 de la Constitución. [...].



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

constituyen las **bases constitucionales** a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los estados, tratándose de la elección de Gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, por virtud del principio de **supremacía constitucional** establecido en el artículo 133, de la Norma Fundamental.

De tal forma que, para ocupar el cargo de Gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la legislación local (artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal), mientras que, tratándose de los miembros de las legislaturas locales e integrantes de los ayuntamientos, la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución General sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir.

Por tanto, los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en las entidades federativas, tales como Diputados o miembros de los Ayuntamientos, constituyen un aspecto que está dentro del **ámbito de la libertad de configuración** de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos **diversos y diferentes**.

Así, conforme tales artículos, los congresos locales tienen el deber de regular la reelección o elección consecutiva de Presidentes

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional... Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Municipales, Síndicos y Regidores, así como de Diputados Locales, con base en el principio de libertad de configuración legislativa, lo que implica, por un lado, advertir que **no existe un parámetro constitucional** que vincule al Legislador Local a regularlo de una manera u otra, sino que cuenta con libertad de configuración.

Por otro lado, implica que el desarrollo legal que emita el legislador local, debe ser apegado al **principio de proporcionalidad**, conforme a la **naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad**, con ello, **razonable**.

En este sentido, el requisito de separación previsto en la norma cuestionada, **en sí misma**, no puede considerarse inconstitucional, sino que debe ser analizada para determinar su razonabilidad.

De igual forma, resulta esclarecedor lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que la libertad del legislador local para regular modalidades o instituciones electorales, como ocurre en el caso de la reelección, ésta debe estar sujeta a criterios de razonabilidad²⁶. Ésta sujeción se traduce en la **ponderación objetiva** de los parámetros considerados para alcanzar la **finalidad legítima** buscada de la norma o medida.

En consecuencia, es incorrecta la apreciación del actor que es excesivo el requisito de separación anticipada obligatoria de noventa

²⁶ Véase la jurisprudencia P./J. 28/2009. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009, página 1127, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES". Véase la tesis P. I/2013 (9a.). Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 373, de rubro siguiente: "FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE".

días, ya que el único límite temporal de dicha previsión es la duración de la extensión del cargo, pues como se ha señalado, este requisito de elegibilidad atiende a la **amplia libertad configurativa** del legislador local; la cual por sí misma no es inconstitucional.

Sino que, en un análisis de razonabilidad, esta medida legislativa debe atender el **contexto social y político de cada entidad federativa**, y verificar que no se afecte el núcleo esencial del derecho fundamental a ser votado.

Conforme a esto, son inatendibles sus motivos de agravio o disenso, respecto a que debe tomarse en cuenta lo determinado en las resoluciones de diversas Acciones de Inconstitucionalidad que refiere el actor, toda vez que su aplicación no es categórica para todos los casos, teniendo en consideración que las medidas sobre la reelección de autoridades en los estados se rigen bajo el principio de libertad configurativa del legislador.

Así, las diversas Acciones de Inconstitucionalidad y precedentes judiciales citados (29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017²⁷; 40/2017 y sus acumuladas 43/2017, 45/2017 y 47/2017²⁸ y 50/2017²⁹), atienden a realidades diversas, resultado de los criterios de razonabilidad y de las circunstancias propias de cada entidad federativa.

²⁷ Artículo 26, fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos.

²⁸ Artículos 170, párrafo sexto y 172, párrafo quinto, del Decreto número 138 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de Sonora.

²⁹ Artículo 218, fracción II del Decreto 490/2017, por el que se modifica la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, con excepción de la porción normativa del párrafo que indica: "con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección".

A decir, del precedente de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, se distingue que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudió y determinó un asunto de reelección en el que el contexto específico, era el posible trato discriminatorio entre servidores públicos locales de un mismo órgano de gobierno para efectos de su separación del cargo con miras a reelegirse, declarando contrario a la Constitución Federal la porción normativa de la legislación electoral de Yucatán que establecía que, a diferencia del resto de las diputaciones que buscan su reelección, el que ocupara la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso de aquella debería separarse de ese puesto en la correspondiente Legislatura.

En razón de ello, este Órgano Jurisdiccional considera que no son aplicables al caso que se analiza, máxime conforme al propio criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se está en presencia de aspectos cuya regulación es diversa y atenta a la libertad configurativa de cada legislador local.

Planteamiento el anterior, conforme al cual este Tribunal Electoral procede a realizar el *test* de proporcionalidad de mérito y con ello analizar los dos últimos agravios del accionante.

Sobre este aspecto, el accionante sostiene que la separación es una medida innecesaria, al existir diversos mecanismos de control con respecto a la aplicación de los recursos públicos o al cumplimiento de las reglas de propaganda y publicidad.

De igual forma, argumenta el actor que la previsión de separación anticipada no supera el *test* de proporcionalidad, ya que no es idónea



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

porque no cumple un fin legítimo, como lo es la garantía del cumplimiento del principio de equidad; tampoco es necesaria o de intervención mínima, en razón de que disminuye sus derechos como ciudadano y, finalmente, no es proporcional, en tanto que impone una medida restrictiva que no cumple con los principios establecidos en la Constitución Federal.

En principio, debe tenerse en cuenta que conforme con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la limitación en el ejercicio de un derecho humano, **no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio de progresividad**, y para determinar si una medida lo respeta, es necesario analizar, entre otros aspectos, si genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego y realizar un análisis conjunto de la afectación individual de un derecho en relación con las implicaciones colectivas de la medida.³⁰

Lo cual puede advertirse a través de la implementación de la herramienta del *test* de proporcionalidad, aplicado al caso como sigue a continuación:

El establecimiento del requisito de separación anticipada obligatoria, tiene por finalidad proteger la equidad en la contienda y el uso de recursos públicos, principios previstos en los artículos 41 y 134, de la Constitución federal.

³⁰ Ver jurisprudencia 2a./J. 41/2017 (10a.) de rubro: PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Fuente: Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h, Materia(s): (Constitucional, Común), registro 2014218.

La equidad materializa el principio de igualdad de condiciones en la contienda electoral, pues busca que los candidatos de un proceso se abstengan de toda ventaja indebida y prevalezca la libre competencia electoral.

Si bien la separación es regulada de diversas formas, como resultado de la libertad configurativa del legislador local, lo cierto es que mantiene un elemento común, que es pretender la prevención de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales.

En este sentido, su previsión no supone directamente que el servidor hará uso de los recursos públicos de forma indebida, sino que su carácter es el de una **norma preventiva** y **armonizadora**, al buscar contener posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva y con ello, generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales y, de ese modo, proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda.

La medida de la separación es **preventiva**, en tanto que puede considerarse como un riesgo que los candidatos a un puesto de elección popular tengan a su disposición recursos públicos que les pudiera permitir alcanzar una ventaja indebida.

A su vez, la separación anticipada **armoniza** el derecho de hacer propaganda y actos de proselitismo, pues si el actor aspira a poder realizar actos de campaña en todo momento, ésto lo hará en horas y días hábiles e inhábiles, pues está separado del cargo y le aplicarían las reglas previstas en la legislación para la realización de actos de campaña.

La **idoneidad** de la medida radica en que sirve para garantizar el respeto al principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, mediante la previsión de que el ejercicio de la función pública no se destine a fines electorales.

Pues el simple hecho de que el tiempo que debía utilizar un candidato para realizar su trabajo derivado del cargo que ostente, y por el cual recibe una remuneración, lo podría estar utilizando para promocionarse, lo cual, de por sí, implica la utilización indebida de recursos públicos.

La separación del cargo impide de forma evidente que se **genere el riesgo** de que los funcionarios, como lo son los municipales, usen recursos públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecten una imagen en el electorado a partir del ejercicio de su cargo, ocasionándose con ello inequidad en la contienda respecto a los demás contendientes. De ahí que pueda considerarse idónea la medida preventiva, ya que la separación del cargo, al impedir que tales funcionarios ejerzan sus funciones, evita **de forma decisiva** que se genere esa posible inequidad en la contienda.

El fin que persigue no puede alcanzarse a través de un medio distinto, en virtud de que, más allá de los mecanismos o previsiones legales que regulan la actuación de los funcionarios públicos en materia electoral, no evitan la dualidad de actividades, lo que puede traducirse en una forma para obtener ventaja sobre el resto de los demás candidatos.

Esto quiere decir que es *necesaria*, pues no se advierte otra medida para lograr el fin legítimo de la norma. Así, el establecimiento de este requisito no produce una limitación innecesaria, sino que **privilegia la equidad e imparcialidad en la contienda electoral**, con el objeto de que los servidores públicos no lleven a cabo actos, que atendiendo a que la naturaleza de su función, puedan influir en el ánimo del elector.

El plazo de noventa días previos a la separación del cargo **es razonable**, debido a que no priva al actor del derecho a ser votado, lo cual constituye el núcleo esencial del referido derecho, ni se trata de un plazo excesivo.

Así, si bien las normas gozan de una presunción de constitucionalidad³¹, ésta tendría que derrotarse por parte de quien alegue su inconstitucionalidad, lo cual, en el caso esa presunción no se advierte derrotada, sino que se fortalece con el *test* de proporcionalidad realizado, pues con él se advierte la razonabilidad de la norma, ya que ella tiene como fin proteger, en mayor medida, a la **equidad en la contienda y no se le priva al recurrente de su derecho de acceder a un cargo de elección popular**.

Desde esta perspectiva es claro que, mientras la medida suponga la persecución de una finalidad legítima y ésta sea adecuada o idónea para alcanzar la misma, debe considerarse **razonable y conforme al orden constitucional**.

³¹ Tesis 1.ª/J. 121/2005 de rubro LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII, septiembre de 2005, página 143.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/035/2021.

En el presente caso, es claro que la legislación del Estado de Chiapas persigue una finalidad legítima –garantizar la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes–, y la medida resulta idónea o adecuada para alcanzarla, ya que la medida no afecta el núcleo esencial del derecho y constriñe al funcionario a separarse a efecto de que, preventivamente, no use recursos públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecte una imagen en el electorado a partir del ejercicio de sus funciones.

De ahí lo **infundado** de sus agravios, ya que al estar acreditada la finalidad legítima y la idoneidad de la medida bastaba para concluir que la misma es acorde con el orden constitucional.

Respecto a la falta de necesidad alegada por el actor, este Tribunal Electoral, advierte que para sostener que se le restringió su derecho humano a ser votado sin justificación, el accionante debió expresar, en todo caso, **razones empíricas o advertir máximas de experiencia** orientadas a demostrar por qué **en el estado de Chiapas** el Constituyente local **se excedió** al exigir este requisito.

Lo anterior, debido a que tanto el análisis de idoneidad como el de necesidad, en principio, son de carácter empírico (optimización de las posibilidades fácticas) a diferencia del examen analítico que se debe hacer en el examen de proporcionalidad estricta (optimización de las posibilidades jurídicas)³².

³² Al respecto, por ejemplo, Robert Alexy ha señalado que "...el principio de proporcionalidad promueve tanto una optimización relativa a las posibilidades fácticas, como una optimización a las posibilidades jurídicas". Véase Atienza Manuel, "Entrevista a Robert Alexy. Respuestas a las preguntas de Manuel Atienza", en *Doxa*, 24, Alicante, 2001, página 677. El principio de proporcionalidad equivale a aplicar reglas de argumentación y de decisión "...cuya observancia asegura mayormente la racionalidad de la argumentación y de los resultados...", con el objeto de optimizar las posibilidades fácticas y jurídicas y resolver de la manera más correcta posible un determinado caso. Véase Alexy, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", en *Derecho y razón práctica*, trad. Atienza, Manuel, Fontamara, México, 2002, página 23.

4

De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone identificar algunas medidas alternativas y establecer el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto (lo cual implica un análisis empírico).

La búsqueda de medios alternativos podría ser interminable, y requerir al juzgador analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho fundamental que se alega vulnerado, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional³³.

Como se observa, si bien el actor señala que la Constitución y diversas leyes locales y federales prevén el cumplimiento de los principios de imparcialidad y de igualdad; éste **no justifica ni demuestra por qué en el estado de Chiapas** no es necesaria la medida preventiva consistente en la separación del cargo, y por qué el marco jurídico en su conjunto es suficiente para garantizar de forma efectiva en esta entidad federativa la equidad de la contienda y la igualdad de

³³ Cfr. la tesis 1ª. CCLXX/2016 (10ª.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 914, de rubro "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

condiciones entre los participantes sin que deba adoptarse alguna medida adicional.

Al respecto, se advierte que el amplio margen de configuración legislativa que tienen los Constituyentes locales, **incide también en el examen de necesidad** en el sentido de que debe **presumirse que la medida adoptada por el legislador local es efectiva** para garantizar el cumplimiento de otros bienes constitucionales, incluso, derechos humanos de terceros, dentro de un **contexto social y político** determinado, pese a la existencia de otras medidas aparentemente menos restrictivas o de un marco jurídico previo.

Como se aprecia de la demanda, el accionante no justifica por qué el marco jurídico es lo suficientemente efectivo respecto al estado para garantizar la equidad en la contienda, tornando innecesaria la medida combatida, es decir, sin necesidad de aplicar la medida de separación de noventa días, sino que, simplemente se limita a enunciar su existencia. De ahí lo infundado de su agravio, al no haber brindado razones que justifiquen por qué la medida consistente en separarse del cargo es innecesaria.

En consecuencia, al haber pasado el *test* de constitucionalidad reseñado, este órgano de impartición de justicia electoral considera que, al no ser contrario a la Constitución Federal, no se puede acoger la solicitud del promovente de inaplicar en el presente caso, el requisito de separación previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 126, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. Es **procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** número **TEECH/JDC/035/2021**, promovido por Rodrigo Trinidad Rosales Franco, contra actos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Segundo. Es **improcedente** la solicitud del promovente de inaplicar en el presente caso, el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Tercero. En el caso particular se **inaplica** lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), del Código Comicial Local, a favor de Rodrigo Trinidad Rosales Franco, en términos de la consideración **VI** (sexta) del presente fallo.

Cuarto. Se **ordena** a la Autoridad Responsable, que una vez que el actor acuda a solicitar su registro para contender por el cargo de Presidente Municipal de Acala, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, deberá verificar el cumplimiento del requisito contenido en el último párrafo, del numeral "1" de la consideración **VI** (sexta) del presente fallo, y los demás requisitos de elegibilidad contemplados en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **hernan lr77@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, en los correos electrónicos **jurídico@iepc-chiapas.org.mx** y **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-----

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera

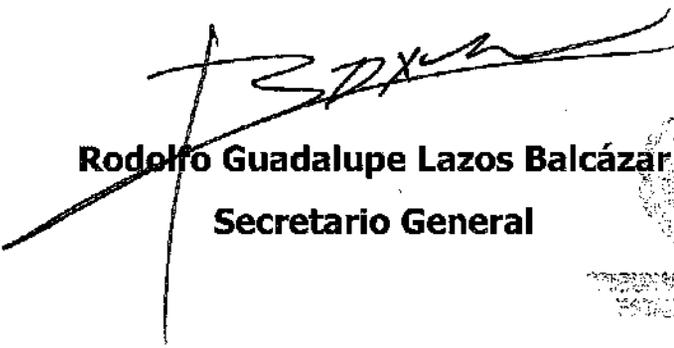
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro

Magistrada

Gilberto de G. Batiz García

Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la protección de los Derechos político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/035/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de marzo de dos mil veintiuno. **Doy fe.** -----

